

LÍNEAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN CÓDIGO DEONTOLÓGICO PARA LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN

GUIDELINES FOR THE ESTABLISHMENT OF A CODE OF ETHICS FOR THE EDUCATION INSPECTORATE.

José María Lozano Salinas

Doctor en Ciencia de la Educación. Universidad Autónoma de Madrid. Inspector de educación en la Comunidad de Madrid

Resumen

En la celebración del 175 aniversario de la creación del cuerpo de Inspectores de Educación se presenta la oportunidad de ofrecer unas líneas del que desarrollar, desde la normativa básica, un código deontológico para sus miembros. El autor presenta esta propuesta abierta y que plantea que deberá ser consensuada y asumida personalmente y por cada unidad de gestión como herramienta para fortalecer los criterios de gobernanza y el compromiso con la calidad del sistema educativo, último objetivo de la labor de los inspectores de educación, que es finalmente trabajo para fortalecer el futuro de la sociedad.

Desde una investigación personal y con la consulta de las fuentes pertinentes de carácter normativo, académico, histórico y comparado se presenta una propuesta de ocho líneas sobre las que construir tanto un código deontológico, como su correspondiente código de conducta.

Aunque la intención es dotar de estabilidad temporal a la propuesta, como elemento fundamental del denominado como ADN de la Inspección de Educación, no se nos escapa que la propia Inspección tiene como finalidad servir a la sociedad, en constante proceso de progreso y readaptación, por lo que la propuesta, que consideramos coherente en este momento, debe ser objeto de evaluación y podría ser susceptible de ampliaciones o ajustes. En este sentido nos remitimos a la afirmación de González Vila (2000, p. 85), «la Inspección será sustancialmente la misma o no será».

Palabras clave: *Sistema educativo, inspección de educación, deontología.*

Abstract

In celebration of the 175th anniversary of the creation of the Education Inspectors' Corps, the opportunity arises to offer some guidelines from which to develop, from the basic regulations, a code of ethics for its members. The author presents this open proposal, which he proposes should be agreed and assumed personally and by each management unit as a tool to strengthen the criteria of governance and the commitment to the quality of the education system, the ultimate objective of the work of education inspectors, which is ultimately worked to strengthen the future of society.

Based on personal research and consultation of the relevant normative, academic, historical and comparative sources, a proposal of eight lines is presented on which to build both a code of ethics and its corresponding code of conduct.

Although the intention is to provide temporary stability to the proposal, as a fundamental element of the so-called DNA of the Education

Inspectorate, we are aware that the purpose of the Inspectorate itself is to serve society, in a constant process of progress and readaptation, so that the proposal, which we consider coherent at this time, must be subject to evaluation and could be subject to extension or adjustment. In this sense, we refer to the statement by González Vila (2000, p. 85), «the Inspectorate will be substantially the same or it will not be».

Keywords: *Educational system, education inspection service, deontology.*

I. Introducción¹

Nos encontramos en el umbral de la celebración de una efeméride de gran significado sentimental para los inspectores de educación: la promulgación del Decreto de 30 de marzo de 1849² que establecía una nueva organización de las escuelas de instrucción pública y creaba el cuerpo de Inspectores de Educación: Decreto publicado durante el reinado de Isabel II. Es singular comprobar en la propia Gaceta de Madrid que se da cuenta, por parte de la Presidencia del Consejo de Ministros y de forma previa al propio Decreto, de la situación de la monarca en los siguientes términos: «La Reina nuestra Señora (Q.D.G.) y su augusta real Familia continúan sin novedad en su interesante salud».

Correspondió al ministro del ramo: Ministro de Comercio, Instrucción Pública y Obras Públicas, a la sazón Juan Bravo Murillo durante ese periodo, la propuesta del Decreto. Juan Bravo Murillo ocupó esa cartera durante la

¹ En coherencia con el valor asumido de la igualdad de género, todas las denominaciones que en el presente texto se utilice en términos genéricos o en género masculino, debe entender hechos indistintamente en género femenino.

² Real Decreto de 30 de marzo de 1849 sobre la conveniencia de dar una nueva organización a las escuelas normales de instrucción primaria, y la necesidad de crear Inspectores para este ramo de enseñanza (Gaceta de Madrid núm. 5315, de 2 de abril de 1849).

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1849/5315/A00001-00002.pdf>

primera parte del tercer gobierno de Narváez, desde el 10 de noviembre de 1847, hasta el 31 de agosto de 1849³, y fue sustituido en el cargo por Manuel Seijas Lozano. Es doctrina asumida que la redacción material del Decreto correspondió al entonces Director General de Instrucción Pública, Antonio Gil de Zárate.

Esta efeméride nos hace reflexionar sobre distintos aspectos que este autor se permite exponer en las primeras líneas: primeramente y como introducción, sobre el significado de la oportunidad de la celebración. Es cierto, como apuntó en la efeméride pasada González Vila (2000, p. 83) que «las celebraciones no tienen otra singularidad que la proyectada por el sistema con que en nuestra cultura medimos el tiempo». Lo cierto es, asumiendo sus mismos argumentos, que el tiempo es nuestro y lo que en él ponemos es del tiempo mismo. Somos memoria, proyecto y deseo; y de la memoria y el deseo está hecho el tiempo.

No es, en este escenario, ni una entelequia ni una arbitrariedad temporal, sino una exigencia de recuerdo y proyecto. Ese es el objetivo con el que me enfrento al papel en blanco: reto ignominioso y cruel, o de apasionado esparcimiento que vuelve a enfrentarme al personal compromiso adquirido con un oficio merecidamente centenario.

Y dentro de la oportunidad, debemos justificar también su pertinencia. Quizá podríamos rebatir la celebración por el propio trascurso de la historia: no es menos cierto que el Cuerpo de Inspectores de Educación fue

³ https://www.congreso.es/es/historico-diputados?p_p_id=historicodiputados&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_historicodiputados_mvcRenderCommandName=mostrarDetalle&_historicodiputados_texto=bravo%20murillo&_historicodiputados_nombre=&_historicodiputados_genero=&_historicodiputados_tituloNobiliario=&_historicodiputados_eleccionesDesde=&_historicodiputados_eleccionesHasta=&_historicodiputados_division=&_historicodiputados_circDistrito=&_historicodiputados_circunscripcion=&_historicodiputados_distrito=&_historicodiputados_assu=&_historicodiputados_fraccion=&_historicodiputados_fechaAltaDesde=&_historicodiputados_fechaAltaHasta=&_historicodiputados_fechaBajaDesde=&_historicodiputados_fechaBajaHasta=&_historicodiputados_orden=0&_historicodiputados_nume=116039

convertido en Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, declarándolo a extinguir, en la Ley 30/1984⁴ de medidas para la reforma de la Función Pública y tras 135 años de existencia. Pero tampoco es menos cierto que esos inspectores quedaron integrados en los servicios desarrollando *formativamente* sus funciones, dando continuidad a la entidad en el momento en el que la Ley Orgánica 9/1995⁵ de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, creaba (no *ex novo*) en su art. 37 el Cuerpo de Inspectores de Educación. Consideramos funcional, orgánica y normativamente una continuidad y vinculación total entre aquel Cuerpo creado en 1849 y éste *reanimado* en 1995, pues como afirma Rodríguez Adrados (2000, p. 31) «estos son los viejos maestros y los viejos inspectores que yo elogio: en sus huellas continúan los nuevos», luciendo, porque el desarrollo histórico así lo ha forzado, una digna y cruenta cicatriz.

Y también como justificación pertinente, sin que sea con carácter conclusivo, por la vinculación de la Inspección Educativa, como servicio público, con los criterios de gobernanza europea y de rendición de cuentas. En este sentido y tal y como apunta Conejero (2015), pretendo realizar una propuesta que utilice el enfoque de creación de valor público que formula tanto el conocimiento de los servicios públicos disponibles, en primer lugar, para la posterior evaluación de políticas y el análisis de la efectividad, como definidores del valor público en relación con los objetivos emanados del proceso de toma de decisiones públicas (Moore, 1998; Coats and Passmoore, 2008).

Estos criterios se encuentran claramente acompañados con las referencias a los elementos del denominado como *Gobierno abierto* (OCDE,

⁴ Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública (BOE núm. 185, de 3 de agosto de 1984).

<https://www.boe.es/buscar/pdf/1984/BOE-A-1984-17387-consolidado.pdf>

⁵ Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes (BOE núm. 278, de 21 de noviembre de 1995).

<https://www.boe.es/boe/dias/1995/11/21/pdfs/A33651-33665.pdf>

2010; Conejero, 2012) como la transparencia, que exige que la acción de las unidades de las administraciones se encuentren sometidos al escrutinio público, donde la sociedad civil pueda beneficiarse y/o refutar la acción y los resultados del sector público, y la receptividad entendida como capacidad de adaptación y respuesta a las nuevas necesidades, demanda e ideas, poniendo en el centro de la acción pública al ciudadano y diseñando mecanismos para la toma de decisiones compartida.

En este sentido acepto las propuestas del mismo autor (2015) en lo relativo al término *gobernanza*⁶ que lo presenta, citando a Mayntz (1993) como paradigma emergente: «una forma de gobierno más cooperativa, donde las instituciones estatales y no estatales, los actores públicos y privados, participan y a menudo cooperan en la formulación y aplicación de políticas públicas».

Es en esta celebración, la que podemos utilizar con el objetivo interno de *valorar la aportación de la inspección de educación a lo largo de su historia como agente de mejora del sistema educativo y ponerla como base para la actualización y renovación de la función inspectora*. Pero también podríamos utilizarla con otro objetivo más social y divulgativo, como podría ser el de *dar a conocer las tareas, funciones, atribuciones y competencias que realizan los inspectores de Educación como factor imprescindible de calidad de nuestro sistema educativo e irradiar, entre los distintos agentes, las aportaciones de los inspectores de educación para la mejora de nuestro sistema educativo en sus 175 años de existencia*, aportando de esta forma, un criterio de *gobernanza diacrónico*. Me permito dejar estas ideas para quienes, con buena fe, asuman responsabilidades de gestión, asociación o representación de los que hoy estamos de celebración.

⁶ Tal y como señala Conejero (2015) la palabra *governance* es un neologismo y un concepto que proviene de la economía, y más concretamente de la teoría de los costes de transacción; en 1979 Williamson publicó un artículo titulado *Transaction-cost economics: the governance of contractual relations*, sin embargo, hasta principios de este siglo no había unanimidad a la hora de traducir *governance*, las más utilizadas eran *gobernanza* y *gobernación*.

En la ponencia que junto a Ángel Ocaña impartí en la III Jornada Formativa: «La Inspección de Educación: Aprendizaje y Transformación» organizada por USIE-Madrid (Lozano y Ocaña, 2024), terminamos con una propuesta de selección de cuatro elementos que consideramos que aglutinan el núcleo funcional esencial de la Inspección de Educación (González Vila, 2000, p. 86), o en otras palabras, el ADN de la Inspección de Educación (Lozano, 2019). Esa propuesta se centra en el ejercicio del inspector de educación como *agente global de derechos*; en la permanente *presencia* en los centros y servicios educativos; en el *impacto* que su acción debe tener para la mejora de diseños, procesos o resultados; y en la especificidad *deontológica* de los inspectores de educación, más allá de los códigos de conducta establecidos con carácter genérico para los empleados públicos.

Es la intención de este autor desarrollar ese tema durante las siguientes líneas, pero no como un código cerrado, sino como una propuesta de unas líneas sobre las que se podría construir de forma consensuada y personalmente asumida, un código de deberes profesionales que enriquezca el propio ejercicio del oficio.

Organizaré el texto iniciándolo con un apartado que encabezaré con un sencillo acercamiento epistemológico, justificando el camino de una deontología docente general a una deontología específica para los Inspectores de Educación; aportaré seguidamente unas fuentes que pueden enriquecer la singularidad de una deontología para los Inspectores de Educación.

A continuación, justificaré la circunscripción de la propuesta a un diálogo continuo y consensuado, en permanente diálogo, debate y confrontación con la realidad que se desarrolla. Y finalizaré con la propuesta de ocho líneas para el establecimiento específico de un código deontológico para la inspección de educación, así como con unas conclusiones que pretenden invitar a la reflexión y a la actuación conjunta sobre la propuesta formulada.

II. Acerca de la deontología y la deontología profesional

No es el propósito de estas líneas realizar un análisis de la filosofía de los deberes, de la ética profesional, de la ética normativa o de la deontología profesional, pero sí mostrar, como ya se ha señalado, unas líneas generales que pudieran articular un código deontológico para los inspectores de educación, pues creemos que conforma relevantemente uno de esos elementos *esenciales* que antes he mencionado.

Desarrollaré seguidamente una breve referencia a lo que es y significa la deontología profesional y del porqué de una deontología profesional para los inspectores de educación.

- La deontología profesional

Se define la deontología (del griego δέον, -οντος déon, -ontos 'lo que es necesario', 'deber' y -logía 'conocimiento', 'estudio') como «la parte de la ética que trata de los deberes, especialmente de los que rigen una actividad profesional, así como el conjunto de deberes relacionados con el ejercicio de una determinada profesión»⁷. Se define también como la parte de la filosofía moral dedicada al estudio de las obligaciones o deberes morales. La Carta de Ética de la Inspección General de la Administración de la Educación Nacional y la Investigación [IGAENR] la define como «l'ensemble des règles de comportement qui régissent une profession et l'ensemble des devoirs que s'imposent à eux-mêmes des professionnels dans l'exercice de leur métier» [el conjunto de normas de comportamiento que rigen una profesión y el conjunto de deberes que los profesionales se imponen en el ejercicio de su profesión].

Sanroman et al. (2015) establece dos tipos de deontologías: la deontología prescriptiva que determina el comportamiento con base en las

⁷ Real Academia Española.

<https://dle.rae.es/deontolog%C3%ADa>

reglas planteadas o necesarias para la convivencia y la deontología aplicada que establece los deberes de la vida cotidiana.

El origen del término se conforma en el primer tercio del siglo XIX como la *ciencia de los deberes*. En este sentido y aplicada a las profesiones podemos concretar que la denominada como *deontología profesional* se ocupa de determinar y regular el conjunto de responsabilidades éticas que surgen en relación con el ejercicio de una profesión y muy especialmente de aquellas cuyas dimensiones tienen alta repercusión e intervención social, como es en primera instancia, la sanitaria o la docente.

El código deontológico por antonomasia se corresponde con el *juramento hipocrático* que realizan los profesionales sanitarios y que orienta al profesional en la práctica de su profesión, tal y como establece y desarrolla Remis (2009).

Dadas las características de la docencia y su gran repercusión social, siempre se ha llegado a concluir que la profesión docente también debería tener un código deontológico y, de diversas formas, ha llegado a concretarse en distintos modelos. Este es el caso de la inspección de educación, como cuerpo docente, e intrínseca, orgánica y normativamente vinculado con la docencia.

En esta línea y dentro del estamento docente se hace necesario citar el encuentro de los Consejos Escolares Autonómicos y del Estado celebrado en 2012, que concluyó⁸:

Es necesario añadir una conciencia clara de la dimensión ética de la profesión docente, entendida como un compromiso profesional

⁸ Consejo Escolar del Estado (2015). *El profesorado del siglo XXI. XXI encuentro de consejos escolares autonómicos y del Estado*. Secretaría General Técnica.

<https://www.educacionyfp.gob.es/dam/jcr:f88f1d40-af31-4fae-8c6b-fb5536f8ab71/21encuentroconsejoscolares2012-pdf.pdf>

compuesto por valores, actitudes y estilos de comportamiento con una meta social: la de la formación de los ciudadanos del futuro.

Es así porque enseñar es una actividad intelectual y moral, en el sentido de que está destinada al beneficio de las personas y de la humanidad. Y lo es también porque el profesor es una fuente de influencia para sus estudiantes, y estos pueden emplearlo como modelo, e incluso, como guía en asuntos que poco tienen que ver con la materia concreta objeto de instrucción.

A este respecto es pertinente mencionar los códigos deontológicos de la profesión docente desarrolladas por el Consejo General de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias en 1996 y en 2010⁹ que ha recogido Jover y Ruiz (2013) y que aportan también una estructura y unas líneas muy interesantes.

Dentro de lo que Sanroman et al. (2015) denominaba deontología prescriptiva se hace necesario mencionar dos dimensiones diferenciadas, pero muy vinculadas entre sí: una dimensión de carácter general que afecta a los empleados públicos y otra dimensión más específica que podemos vincular con la proponemos para la inspección de educación.

III. Acerca de las fuentes de las que podemos nutrirnos

Una vez enfocado el objeto de estas líneas, encauzamos la producción desde una variedad de fuentes que pudieran utilizarse para justificar la propuesta o para criticarla y enriquecerla.

Es cierto que para emprender esta tarea hay que referirse histórica y necesariamente, entre otros, al art. 82 de la Ley de 17 de julio de 1945¹⁰ sobre

⁹ Consejo General de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

https://www.consejogeneralcdl.es/archivos/profesion_docente.pdf

¹⁰ Ley de 17 de julio de 1945 sobre Educación Primaria (BOE núm. 199, de 18 de julio de 1945).

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1945/199/A00385-00416.pdf>

Educación Primaria, que se considera como una importante, aunque simple novedad, por la época en que fue elaborada y muy supeditado al momento histórico concreto; al hoy anacrónico, aunque con singularidades interesantes, planteamiento de Serrano de Haro (1970); a la ponencia de Chavarría (2003); al código ético de la inspección de educación en Cataluña, establecido por la Associació d'Inspectors d'Educació de Catalunya –AIEC– (2010), que presentan valores específicos, de adhesión libre, con conductas a promover y conductas a evitar¹¹; a la Resolución que establece la Carta de Buenas Prácticas de la Inspección de Educación en la Comunitat Valenciana¹², con una interesante propuesta de buenas prácticas de carácter general y de buenas prácticas en las relaciones profesionales –con las administraciones, con los agentes educativos, con la sociedad y con los compañeros de profesión–; a la propuesta de criterios o principios de actuación formalizados en 2012 en la Carta de Ética de la Inspección General de la Administración de la Educación Nacional y la Investigación de la República Francesa [IGAENR], como antecedente de la Código Deontológico de la Inspección General de la Educación, el Deporte y la Investigación [IGÉSR] aprobado en 2021¹³; al interesante libro de Torres Vizcaya (2021); al planteamiento realizado en el capítulo VII de Rodríguez et al. (2021); y entre otros, a los vagos, aunque incipientes marcos normativos que también se van promulgando tímidamente por parte de algunas comunidades autónomas.

¹¹ Associació d'Inspectors d'Educació de Catalunya [AIEC].

http://www.aiec.cat/wp-content/uploads/2015/04/Codigo_etico_esp.pdf

¹² Resolución de 2 de junio de 2011, de la Secretaría Autonómica de Educación, por la que se establece la Carta de Buenas Prácticas de la Inspección de Educación en la Comunitat Valenciana [2011/7562] (DOCV núm. 6556, de 1 de julio de 2011).

https://dogv.gva.es/datos/2011/07/01/pdf/2011_7562.pdf

¹³ Décision du 29 octobre 2021 portant adoption de la charte de déontologie de l'inspection générale de l'éducation, du sport et de la recherche [MENI2132853S] (Journal Officiel de la République Française núm. 0271 du 21 novembre 2021)

<https://www.legifrance.gouv.fr/download/pdf?id=s8Q4r0nDPeSNpynq3hZEDmgPIRv7gOmlegJaPV6kUU0=>

Pero quisiéramos abrir el foco y ampliar las propuestas desde planteamientos más globales y abiertos, en los que aspectos o dimensiones muy distintas, o quizá asimétricas, puedan aportar algún elemento de relevancia y enriquecimiento singular o incluso estructural, junto a la modesta aportación de propio ámbito experiencial. No dudamos que estas propuestas de líneas generales, como ya se ha apuntado, deberán concretarse y evolucionar, como evoluciona la propia sociedad, y deberán también evolucionar los parámetros organizativos y criterios de actuación de un servicio vinculado, desde la mejora continua, a la renovación de la sociedad.

Partiendo del art. 27.8 de nuestra Constitución Española de 1978¹⁴, la dimensión general tiene como partida el art. 103, que establece:

1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

[.../...]

3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones

Desde ese principio general de actuación de las administraciones públicas se deriva lo establecido en el citado epígrafe tercero y que ha sido materializado en el capítulo VI, «Deberes de los empleados públicos. Código

¹⁴ Constitución española (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).

https://www.congreso.es/docu/constituciones/1978/1978_cd.pdf.

Texto consolidado en la url: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

de Conducta», del título III, «Derechos y deberes. Código de conducta de los empleados públicos», del Real Decreto Legislativo 5/2015¹⁵.

Este marco normativo establece el código de conducta de los empleados públicos en el art. 52; los principios éticos en el art. 53 y los principios de conducta en el art. 54.

El código de conducta que establece (art. 52) se centra en el desempeño diligente de las tareas encomendadas con arreglo al marco normativo y a una serie de principios de actuación: objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres.

Los principios éticos (art. 53) comprenden doce puntos concretos, que considero organizados en tres apartados. Los cuatro primeros de carácter muy general: respeto a la Constitución y al ordenamiento jurídico; satisfacción de los intereses generales con imparcialidad ajustados a principios de lealtad y buena fe con la administración y con una conducta basada en el respeto a los derechos fundamentales. Los tres siguientes (5, 6, 7) y el noveno se presentan con una formulación negativa: se abstendrán de asuntos en los que tengan interés personal; no contraerán obligaciones económicas con entidades que puedan suponer conflicto de intereses; no aceptarán trato de favor, privilegio o ventajas; y no influirán en la agilización de trámites que le aporte de forma directa o indirecta beneficio. Y los cuatro restantes también de carácter general y de formulación positiva, aunque algo más concretos: actuación con los principios de eficacia y eficiencia; cumplimiento diligente; ejercicio con dedicación; y guarda imperativa de sigilo y secreto.

¹⁵ Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2015).

<https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-11719-consolidado.pdf>

En cuanto a los principios de conducta (art. 54) se desarrollan con once puntos que paso a exponer:

1. Tratarán con atención y respeto a los ciudadanos, a sus superiores y a los restantes empleados públicos.
2. El desempeño de las tareas correspondientes a su puesto de trabajo se realizará de forma diligente y cumpliendo la jornada y el horario establecidos.
3. Obedecerán las instrucciones y órdenes profesionales de los superiores, salvo que constituyan una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso las pondrán inmediatamente en conocimiento de los órganos de inspección procedentes.
4. Informarán a los ciudadanos sobre aquellas materias o asuntos que tengan derecho a conocer, y facilitarán el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
5. Administrarán los recursos y bienes públicos con austeridad, y no utilizarán los mismos en provecho propio o de personas allegadas. Tendrán, asimismo, el deber de velar por su conservación.
6. Se rechazará cualquier regalo, favor o servicio en condiciones ventajosas que vaya más allá de los usos habituales, sociales y de cortesía, sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal.
7. Garantizarán la constancia y permanencia de los documentos para su transmisión y entrega a sus posteriores responsables.
8. Mantendrán actualizada su formación y cualificación.
9. Observarán las normas sobre seguridad y salud laboral.
10. Pondrán en conocimiento de sus superiores o de los órganos competentes las propuestas que consideren adecuadas para mejorar

el desarrollo de las funciones de la unidad en la que estén destinados. A estos efectos se podrá prever la creación de la instancia adecuada competente para centralizar la recepción de las propuestas de los empleados públicos o administrados que sirvan para mejorar la eficacia en el servicio.

11. Garantizarán la atención al ciudadano en la lengua que lo solicite siempre que sea oficial en el territorio.

En cuanto a la dimensión más específica (esa deontología prescriptiva específica que antes mencionaba), ésta se encuentra recogida en el art. 153 bis, «Principios de actuación de la inspección educativa», de la Ley Orgánica 2/2006¹⁶ de Educación, en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2020¹⁷. La Comunidad de Madrid la tiene incorporada para su inspección en el capítulo VII de la Orden 732/2021¹⁸, que regula la organización, estructura y funcionamiento de la Inspección Educativa de la Comunidad de Madrid.

El art. 153 bis de la Ley Orgánica 2/2006, que ha marcado una novedad en el desarrollo normativo de la inspección educativa, establece cuatro principios generales de actuación.

a) Respeto a los derechos fundamentales y las libertades públicas, defensa del interés común y los valores democráticos y evitación de cualquier conducta que pueda generar discriminación por

¹⁶ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE núm. 106, de 3 de mayo de 2006).

<https://www.boe.es/buscar/pdf/2006/BOE-A-2006-7899-consolidado.pdf>

¹⁷ Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE núm. 340, de 30 de diciembre de 2020)

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/12/30/pdfs/BOE-A-2020-17264.pdf>

¹⁸ Orden 732/2021, de 24 de marzo, de la Consejería de Educación y Juventud, por la que se desarrolla el Decreto 61/2019, de 9 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la organización, estructura y funcionamiento de la Inspección Educativa de la Comunidad de Madrid (BOCM, núm. 82, de 7 de abril de 2021).

https://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2021/04/07/BOCM-20210407-20.PDF

razón de origen, género, orientación sexual, religión opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

b) Profesionalidad e independencia de criterio técnico.

c) Imparcialidad y eficiencia en la consecución de los objetivos fijados.

d) Transparencia en cuanto a los fines de sus actuaciones, los instrumentos y las técnicas utilizados.

La Orden 732/2021 dedica, de la misma forma, tres artículos a este importante objeto: el art. 58, dedicado a la ética profesional; el art. 59 a los principios éticos y el art. 60 a los principios de conducta. Se hace necesario señalar el gran paralelismo que existe entre los arts. 52, 53 y 54 del Real Decreto Legislativo 5/2015 y los art. 58, 59 y 60 de la orden 732/2021, sin que la propuesta de la Orden 732/2021 haya supuesto ninguna novedad específica. El contenido del art. 153 bis de la Ley Orgánica se encuentra recogido de forma excesivamente camuflada en el art. 2.4 de la citada Orden 732/2021.

A la hora de proponer unas líneas generales para el establecimiento de un código deontológico para la inspección de educación, podría parecer adecuado organizarlas en distintas dimensiones, siguiendo la propuesta-ejemplo del Consejo General de Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencia para los docentes (Jover y Ruiz, 2013), que tras unos principios de actuación generales, plantea cuatro dimensiones (compromisos y deberes en relación con el alumnado; compromisos y deberes en relación con las familias y los tutores del alumnado; compromisos y deberes en relación con la institución educativa; y compromisos y deberes en relación con los compañeros), aunque en el caso de la inspección de educación, planteo una organización acorde a las tres dimensiones en las que se asume que interviene la Inspección de Educación –sistema, centro y aula (Moya, 2018)-, añadiendo una cuarta específica vinculada con la propia

profesión. De esta forma la estructura inicial se podría considerar conformada con las siguientes dimensiones: líneas orientadas al sistema educativo; líneas orientadas a los centros, servicios y a las comunidades educativas; líneas orientadas al aula y al proceso de enseñanzas/aprendizaje; y finalmente unas líneas orientadas a la propia profesión.

No obstante, el propio planteamiento de presentar unas líneas generales de carácter global, con sinergias estructurales y carácter holístico me ha encaminado a desestimar en este momento las dimensiones expuestas al percibir que cada línea propuesta muestra vinculaciones en las distintas dimensiones. Aun así, se considera que la ordenación planteada puede ser susceptible de conformar un interesante código deontológico del que desarrollar un código de conducta concreto que se presenta como propuesta para aquellas entidades y responsables que las entiendan como aceptables.

Como preámbulo a la propuesta de líneas generales para el establecimiento de un código deontológico de la inspección educativa, se hace necesario mencionar la necesidad de que la inspección educativa cuente con un organismo, que necesariamente deberá constituirse a nivel regional, con la necesaria autonomía, y que realice las veces de Comité de Ética de la Inspección, Consejo de Ética, etc., tal y como tiene la propia Universidad Autónoma de Madrid¹⁹ o la administración tributaria²⁰. Esta entidad, que en el ámbito de la inspección educativa francesa tuvo su reflejo en el Colegio de Ética de la Inspección General de la Administración de la Educación Nacional y de la Investigación y actualmente en el Colegio

¹⁹ Comité de Ética de la UAM.

<https://www.uam.es/uam/investigacion/comite-etica>

²⁰ Resolución de 17 de junio de 2021, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se crea la Comisión Consultiva de Ética (BOE, núm. 214, de 7 de septiembre, pp. 108239-108242).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/09/07/pdfs/BOE-A-2021-14649.pdf>

Nacional de Ética de la Educación, la Juventud y el Deporte²¹, sería la encargada de resolver conflictos de carácter ético, marcar criterios de actuación y mantener actualizado un posible código deontológico de cada inspección educativa. Es necesario que de dicho organismo formen parte personalidades de reconocido prestigio en el ámbito de la inspección educativa, con una larga trayectoria y personalidades externas con sólida formación y experiencia en la materialización de códigos éticos y deontológicos.

IV. Acerca de la procedencia de un diálogo consensuado y no una imposición normativa.

No es el propósito de esta propuesta, como se ha apuntado de forma reiterada, servir de pilar sólido y cerrado para la construcción de un código deontológico. Los inspectores de educación suelen moverse en imperativos normativos y en la farragosa hermenéutica jurídica. Podría parecer excesivamente aventurado encadenar una densa recopilación en forma de un código de conducta y acertar a encandilar o engatusar a algún responsable que la hiciera propia y la *impusiera* en su ámbito competencial. Sería en primera instancia una herramienta socorrida para los disciplinados inspectores que añadirían una suerte de nuevo tejido normativo al ya acumulado en su gestión técnica y en su desarrollo profesional. Me inclino a pensar, además, que poco fruto tendría esa propuesta.

Muy al contrario, la idea que mueven estos párrafos son los de ofrecer unas líneas, unas fuentes, un diálogo colectivo que germinara en un compromiso elaborado y asumido personal y colectivamente. Un foco que

²¹ *Le collège de déontologie de l'Éducation Nationales, de la Jeunesse et des Sports*

<https://www.education.gouv.fr/le-college-de-deontologie-de-l-education-nationale-de-la-jeunesse-et-des-sports-12302>

Se considera muy significativa la existencia en la República Francesa del Comité de Ética de los Datos Educativos (*Le Comité d'Éthique pour les Données d'Éducation*).

<https://www.education.gouv.fr/le-comite-d-ethique-pour-les-donnees-d-education-12146> .

oriente la práctica profesional con el propósito formativo de resolver los problemas, conflictos o dilemas que aparecen repetidamente en nuestro camino. Además, también podría orientar, en el nivel máximo de gestión, la construcción de planes de actuación centrando el necesario horizonte al que debe guiarse los pasos de la inspección educativa, que no es otro que el del servicio a la sociedad haciendo fructífero su proceso educativo, así como los criterios de rendición de cuentas de la institución.

En esta propuesta no se le escapa a este autor la realidad en la que nos movemos: los códigos deontológicos han sido definidos dentro de las *soft law* y han recibido más de un revés en el diálogo, que deberá ser también asimétrico, en los tribunales de justicia. Baste como ejemplo la reciente STS 403/2023²² en el recurso contencioso administrativo número 1/411/2022, interpuesto por la Asociación Profesional Justicia Guardia Civil -JUCIL-, contra el Real Decreto 176/2022²³, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Código de Conducta del personal de la Guardia Civil, que desarrolla la Ley Orgánica 11/2007²⁴, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes del personal de la Guardia Civil y la Ley 29/2014²⁵, de 28 de noviembre, de Régimen de Personal de la Guardia Civil. El anexo del Real Decreto expone una relación de cincuenta valores, principios y normas y termina concluyendo con un decálogo para sus miembros. Es la sentencia la que diferencia claramente entre régimen ético y régimen disciplinario.

²² Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso. Sentencia 403/2023 (6 de junio).

<https://vlex.es/vid/935811718>

²³ Real Decreto 176/2022, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Código de Conducta del personal de la Guardia Civil (BOE núm. 55, de 5 de marzo de 2022).

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/05/pdfs/BOE-A-2022-3477.pdf>

²⁴ Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes del personal de la Guardia Civil (BOE núm. 254, de 23 de octubre de 2007).

<https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-18391-consolidado.pdf>

²⁵ Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen de Personal de la Guardia Civil (BOE núm. 289, de 29 de noviembre de 2014).

<https://www.boe.es/buscar/pdf/2014/BOE-A-2014-12408-consolidado.pdf>

Es por tanto, o debería ser creo, un compromiso personal incorporado desde el diálogo colectivo como compromiso con la mejora progresiva del propio oficio para servir a la sociedad y no caer en el imperativo normativo y disciplinario.

V. Propuesta de líneas para el establecimiento de un código deontológico para la inspección de educación.

Pasemos en este momento a presentar la propuesta de unas líneas generales para el establecimiento de un código deontológico para la inspección de educación. El lector comprobará que las distintas líneas se vinculan entre sí estableciendo una red interconectada de principios y códigos de conducta.

A. El derecho a la educación y la equidad. El eje fundamental que debería regir la constitución de un código deontológico para la inspección educativa es la base y finalidad de la labor que realiza la inspección de educación: «garantizar el derecho a la educación, así como los derechos y la observancia de los deberes de todos los que participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje». De este fundamento y base, se vehiculan dos elementos que consideramos igualmente nucleares: una es la que establece Rodríguez et al. (2021) al vincular a la inspección educativa con la equidad de forma global:

Equidad en el trato con los distintos centros educativos; equidad con el tratamiento de alumnos y alumnas; equidad en el tratamiento con alumnado nativo o inmigrante; equidad con el tratamiento entre docentes y en sus relaciones con los equipos directivos, los padres, etc.

Este planteamiento es una consecuencia del ejercicio efectivo al derecho a la educación de los menores y se materializa en dar el tratamiento más justo en cada caso para que la educación sea uno de los factores decisivos de nivelación social. Rodríguez et al. (2021) concluyen con una afirmación que asumimos plenamente en el sentido de que «la justicia no

está en un tratamiento igualitario, sino en el necesario en cada caso». Esta perspectiva debe orientar la labor de los inspectores de educación articulando las actuaciones y los recursos hacia la población más vulnerable.

Y la otra es la consecuente flexibilidad para que el cumplimiento de las normativas y reglamentos se orienten hacia esa finalidad. Torres (2021, 96) utiliza el término *epiqueya*²⁶ que consideramos que define perfectamente el ejercicio prudente, equilibrado y flexible según el contexto. Torres (2021, 97) apunta que:

La utilización de la *epiqueya* no es la de jugar a retorcer las normas y mucho menos recrearse en la difícil y grave tarea de la interpretación jurídica; al contrario, el inspector debe interpretar las leyes educativas, siempre intentando cumplirlas, desde luego, pero con el plus irrenunciable y con la pretensión de ser justo y equitativo.

Junto a esos elementos hay que presentar otras importantes herramientas que complementan el principio: la primera la *empatía*²⁷, que es la capacidad de entender el punto de vista del otro y de contextualizar sus intereses. Y la segunda, que también cita Torres (2021, 89), es la *prudencia*²⁸ entendida como la sabiduría práctica: una forma característica de la sabiduría cuyos objetos son los asuntos específicamente humanos.

De esta manera y desde un conocimiento riguroso del sistema y de sus mimbres, el inspector podrá orientar los procedimientos y disposiciones para garantizar, con prudencia y de forma adaptada, el ejercicio del derecho a la

²⁶ La Real Academia Española define el término *epiqueya*, del griego ἐπιείκεια, *epieikeia* 'moderación', 'equidad', der. de ἐπιεικής *epieikés* 'moderado', 'equitativo'; (f) Interpretación moderada y prudente de la ley, según las circunstancias de tiempo, lugar y persona.

²⁷ La Real Academia Española define el término *empatía*, del griego ἐμπάθεια, *empátheia*.

1. f. Sentimiento de identificación con algo o alguien.
2. f. Capacidad de identificarse con alguien y compartir sus sentimientos.

²⁸ La Real Academia Española define el término *prudencia*, del latín *prudencia* como (f.) templanza, cautela, modelación; y (f.) sensatez y buen juicio.

educación en equidad, engrasando, como no me canso de apuntar a las nuevas generaciones de inspectores, el pesado, alambicado y herrumbroso edificio normativo.

B. Independencia. La siguiente línea no puede ser otra que la de la independencia: la libertad de criterio, la imparcialidad y la objetividad. Esta línea va intrínsecamente vinculada con la lealtad de la inspección educativa con la sociedad y con las funciones que le han sido encomendadas. De esta forma la inspección educativa debe velar porque sus análisis, informes, recomendaciones o dictámenes se basen en procedimientos oportunos y pertinentes de recogida y tratamiento de información de todo tipo.

Los inspectores de educación deben abstenerse de todo tipo prejuicio. Sus criterios no pueden estar distorsionados o contaminados por posiciones previas, situaciones similares o cualquier interés material o incluso moral que puedan tener. Sus análisis y conclusiones deben basarse únicamente en los resultados de sus indagaciones, investigaciones y en su experiencia, respetando los requisitos profesionales de neutralidad, objetividad e imparcialidad.

La independencia de la inspección educativa debe aplicarse de forma imperativa en todos sus ámbitos –incluso en los personales-. De esta forma no debe existir ninguna circunstancia que pueda hacer vulnerable al inspector de educación, ni siquiera en apariencia, a ninguna presión o influencia, ni deben correr el riesgo de dañar, ni su reputación, ni la dignidad de su función.

C. Discrecionalidad. Otras de las líneas de actuación que se considera necesaria es la de la discrecionalidad, con una doble vertiente. Por una parte, la indispensable discrecionalidad técnica, como facultad para decidir según principios o estándares que considere justificadamente de aplicación; no supeditado ni a instrucción externa, ni jerárquica. En este sentido la discrecionalidad administrativa incrementa la libertad de apreciación del que

cuenta la inspección educativa para realizar una propuesta o adoptar una determinada resolución por basarse ésta –únicamente– en criterios o fundamentos de carácter técnico.

Y por otra la discrecionalidad como confidencialidad profesional se encuentra vinculada con la reserva y el sigilo. Los inspectores de educación se encuentran sujetos a la discreción profesional en lo relativo a la información que deben conocer o generar en el trascurso de su trabajo. Los informes y la documentación generada por la inspección de educación se encuentran destinadas exclusivamente a sus responsables, que son los únicos que pueden hacerlos públicos y son los únicos que pueden establecer la conveniencia de su utilización y publicación.

Los inspectores de educación deben poner especial cuidado en sus documentos, en sus términos concretos y escritos, respetando los secretos protegidos y la pertinencia y oportunidad de los datos expuestos. Esta obligación de confidencialidad debe imponerse tanto durante las gestiones, como una vez finalizadas éstas e incluso tras un cese temporal o definitivo de las funciones como inspector.

D. Ejemplaridad. Dado su situación como funcionario docente, la repercusión de sus actuaciones y la visibilidad entre los funcionarios y los distintos sectores de las comunidades educativas, el inspector de educación debe ser especialmente cuidadosos a la hora de evitar cualquier comportamiento o acción que pueda dañar la dignidad²⁹, el honor³⁰ y la reputación de la inspección.

²⁹ El diccionario de la Real Academia española define el término *dignidad* como (f.) *gravedad y decoro de las personas en la manera de comportarse*. Fuente extraída de la url: <https://dle.rae.es/dignidad?m=form>

³⁰ El diccionario de la Real Academia española define el término *honor* como (m.) *la cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto al prójimo y de uno mismo* y (m.) *m. gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de quien se la granjea*. Fuente extraída de la url: <https://dle.rae.es/honor?m=form> con acceso el 21 de septiembre de 2022.

Incluso en la vida privada, el inspector de educación, como cualquier otro funcionario, pero aún más por su pertenencia a un órgano de control, debe ser irreprochable en el respeto a las leyes y reglamentos.

Los miembros del Cuerpo de Inspección deben informar a los centros y servicios o entidades sobre los que intervengan de la naturaleza, objeto y, en su caso, protocolo de su actuación. Durante sus intervenciones y actuaciones el inspector de educación se comportará de forma equilibrada y cortés, sin agresividad ni complacencia hacia las personas que están siendo escuchadas, pero con sólido y riguroso carácter, y mantendrá esta actitud sean cuales fueran las circunstancias. En el transcurso de sus actuaciones los inspectores de educación no pueden aceptar o solicitar nada que pueda poner en duda su independencia, imparcialidad y honradez.

E. Sigilo profesional. Los inspectores de educación deben respetar estrictamente la obligación personal de reserva que obliga a todos los funcionarios, y más particularmente a aquellos cuyo criterio y actuación tienen un valor específico con valor probatorio y *cuasinotarial*.

En sus actuaciones y actividades externas, el inspector de educación no destacará su pertenencia a la institución, ni trasladará detalles de su trabajo, ni se referirán públicamente a las actuaciones ya realizadas o actuales.

El inspector de educación, en la línea propuesta en el Código Deontológico de la Inspección General de la Educación, el Deporte y la Investigación (IGÉSR) de 2021, se abstendrá de adoptar cualquier posición pública, ya sea por escrito, oralmente o a través de las redes sociales, que pueda perjudicar la dignidad del puesto o la reputación del servicio.

En el caso de la participación como candidatos en procesos electorales o del ejercicio de mandatos electos, los inspectores de educación tendrán mucho cuidado de evitar cualquier confusión entre su calidad de inspector de educación, que no utilizará como argumento electoral, y la de candidato electo. Se asegurarán de que, cuando formen parte de órganos deliberantes,

hagan declaraciones públicas o respondan a entrevistas en calidad de representantes elegidos o candidatos a las elecciones, no mencionen su condición de inspector de educación. En esta misma línea velarán porque su mandato no perjudique el ejercicio de sus funciones.

F. Integridad. Otra línea general que se considera importante para el establecimiento de un código deontológico para los inspectores de educación es el de la integridad y la prevención de conflictos de intereses. Los conflictos de intereses son situaciones de interferencia entre los intereses públicos y los intereses públicos o privados que pueden influir o parecer influir en el ejercicio independiente e imparcial de sus funciones. Los inspectores de educación cuidarán de poner fin inmediatamente a las situaciones de conflicto de intereses en las que se encuentren o puedan encontrarse.

Al respecto, corresponde en primera instancia a los propios inspectores de educación (sea cual fuere su forma de provisión) el velar porque sus actividades, acciones personales de carácter voluntario o actividades privadas, así como sus vínculos personales y familiares, no les coloquen en situación de conflicto. La existencia de un posible conflicto de intereses, no resuelto inicialmente, debe trasladarse al propuesto Consejo de Ética³¹.

En ningún caso un inspector de educación podrá participar en actuaciones relativas a centros, servicios u organismo en el que haya ejercido responsabilidades o con los que haya tenido relación durante, al menos, los cuatro años anteriores, y con más razón, cuando las personas con las que ha trabajado en relación jerárquica siguen en activo.

En estos casos, los inspectores de educación están obligados a informar de la posible situación de conflicto de intereses a su jefatura y deben retirarse

³¹ Organismo cuya creación se propone.

de la actuación. Los inspectores de educación se abstendrán de cualquier relación de interés con los implicados en el ámbito de sus responsabilidades que pueda comprometer o parecer comprometer la garantía de imparcialidad con respecto a ellos.

G. Conocimiento y Formación. Permanente compromiso con la formación y con la actualización científica. La situación profesional de los inspectores de educación, su continuo asesoramiento e intervención en centros y servicios y la obligada investigación e intervención para la realización de informes sobre cualquier dimensión educativa, debe provocar un sólido compromiso con la formación y la actualización científica sobre los más diversos campos: psicológicos, pedagógicos, sociales, curriculares, organizativos, normativos, etc.

La situación del inspector de educación le hace configurarse como ejemplo y asesor permanente, por lo que la actualización constante y la investigación pertinente y necesaria debe ser una seña de identidad de los inspectores de educación en la práctica de sus funciones y en su vida privada. Esa dinámica, que debe ser seriamente considerada en la elaboración de los planes de actuación, le proporcionará un conocimiento profundo de todo el sistema y de sus distintas dimensiones, que favorecerá la epiqueya mencionada en la primera línea.

Ese conocimiento actualizado y permanente dotará al inspector de educación de la necesaria anticipación, entendida como «el talento práctico adquirido por la madurez del oficio» (Torres, 2021, 117).

Los inspectores de educación deben mostrarse, en ese sentido, como referentes formativos de sus centros y servicios y del sistema educativo en su conjunto; por lo que tanto el acceso, la permanencia y su evaluación debe tener en consideración este importante aspecto. La percepción del conocimiento experto y del bagaje experiencial de los inspectores de

educación debe ser equiparable con la formación científica de los docentes universitarios, dando siempre garantía de un sólido conocimiento y de éxito en sus intervenciones formativas.

H. Colegialidad. La colegialidad debe entenderse como un principio general del trabajo de los inspectores de educación, tanto en la realización, como en la transferencia de su trabajo, pues promueve la objetividad y la calidad de su labor como colectivo. De esta forma y en el marco de los procedimientos y protocolos establecidos, los miembros del cuerpo deben estar atentos a la complementariedad de los enfoques y a la expresión de la polivalencia y la diversidad de los distintos puntos de vista. En esta línea los inspectores de educación deben compartir sus conocimientos, competencias y experiencias, combinando el respeto mutuo, el rigor, la capacidad de escucha y la libertad de juicio.

En caso de desacuerdo, los inspectores deberán trabajar juntos para llegar a un consenso razonable bajo la responsabilidad del responsable del asunto o de la jefatura. Es en el caso de desacuerdo profundo e irreconciliable cuando se hace necesaria la intervención, en su caso, del Consejo de Ética ya señalado.

Este trabajo conjunto tiene también una dimensión externa al vincularse con otras unidades u organismos de control con los que la inspección de educación puede y debe cooperar de forma plena, estableciendo altos estándares, ofreciendo sus metodologías específicas y defendiendo los puntos de vista e intereses legítimos que promueven en el servicio público educativo.

Sin pretender ser excluyentes, como desarrollo del marco normativo básico y desde una selección de las fuentes citadas, del propio ámbito experiencial o de otras que puedan encontrarse, estas son las líneas básicas sobre las que se considera que se debería construir un código deontológico y el correspondiente código de conducta para la inspección de educación.

VI. Conclusiones

Como ya se ha apuntado y sin menoscabo del código deontológico que le afecta como empleados públicos, la inspección de educación, integrada en el ámbito docente, debe tener una especificidad. No distinta, pues los códigos deontológicos son muy exigentes en sí mismos, pero sí distintiva y con elementos singulares por su objeto de intervención, tal y como por ejemplo presenta el código ético de los inspectores de hacienda³², o los deberes y el código de conducta de la inspección de trabajo³³. Todos ellos se despliegan desde los principios del EBEP³⁴ pero muestran unas especificidades concretas.

Lo que se ha pretendido con estas líneas es presentar unos pilares, unos principios fundamentales sobre los que se debería fundamentar la elaboración de un código deontológico y su correspondiente código de conducta organizado en las cuatro dimensiones propuestas, desde un planteamiento dialógico, debatido, discutido, reflexionado y finalmente consensuado. Ese campo de acción será susceptible de superar el *aquiyahorismo* que nos despista del horizonte que debe guiar ineludiblemente la acción de los Inspectores de Educación. Será el afanado lector quien conceda carta de naturaleza a esta propuesta, a estas justificaciones, a estas fuentes, a esta propuesta instrumental de rendición de cuentas, e incluso a la metodología planteada, aunando miradas, si así lo considera, en unos mismos cauces.

³² Código ético de los inspectores de hacienda.

https://sede.agenciatributaria.gob.es/static_files/Sede/Tema/Agencia_tributaria/Codigo_etico_AEA_T.pdf

³³ Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (BOE núm. 174, de 22 de julio de 2015).

<https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-8168-consolidado.pdf>

³⁴ Forma simplificada de referirse al Real Decreto Legislativo 5/2015 que aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público [EBEP].

El objetivo que ha alentado a este autor no ha sido otro que la de aportar una herramienta para fortalecer un oficio que tiene la mejor finalidad posible: el progreso de la sociedad. Su implementación, desarrollo y su utilización reflexiva y también su articulación formativa para las nuevas generaciones de inspectores de educación o su continuo proceso de reformulación, evaluación y adaptación, dependerá del consenso que logre. Este autor lo considera indispensable dentro de lo que ha denominado como el ADN de la Inspección Educativa (Lozano y Ocaña, 2014).

Y si se considera acertado, cuando celebremos el bicentenario de la Inspección de Educación nos encontraremos y comprobaremos las oportunidades que ha aportado, así como el devenir de los acontecimientos y las debilidades o fortalezas de ésta y de esa inspección. Emplazo al lector para resolverlo como agente siempre afectado, desde su pertenencia a la Inspección de Educación o como beneficiario de su labor.

Este 175 aniversario de la creación del cuerpo de Inspectores de Educación se nos presenta como una oportunidad para fortalecer nuestro compromiso técnico y ético con la sociedad presente, que es un compromiso activo con el futuro de la sociedad.

Somos herederos de quienes nos han precedido como inspectores e inspectoras en una lucha eficaz por la mejora de la educación, que es la mejora de la sociedad. Ahora debemos asumir la responsabilidad de ser también transmisores de estas importantes funciones para que sigan siendo eficaces en el futuro.

Es sin duda un exigente escenario para quienes hemos recibido de la sociedad la responsabilidad de ejercer esta imprescindible función.

REFERENCIAS

- Chavarría Navarro, X., y Borrell Closa, E. (2003). La deontología profesional del inspector de educación como compromiso de calidad docente. *Jornadas Estatales Fórum Europeo de Administradores de la Educación. El profesorado: el compromiso docente con la educación.*
- Coats, D. y Passmore, E. (2008). *Public Value: The Next Steps in Public Service Reform.* London: The Work Foundation.
- Conejero Paz, E. (2012). Gobierno abierto y democracia participativa. *Revista 3c Empresa, Investigación y pensamiento crítico*, 13, pp. 1-12.
- Conejero Paz, E. (2015). Rendimiento, evaluación y rendición de cuentas de las administraciones públicas en España. *RIPS: Revista de Investigaciones Políticas y Sociológicas*, 13(2).
- González Vila, T. (2000). Sobre el futuro de la inspección educativa. Consideraciones en el umbral del siglo XXI. En *150 años de Inspección educativa: la Inspección ante el siglo XXI. Actas del Congreso Nacional de Inspección Educativa* (p. 83-124). Anaya.
- Gichure, C. W. (1995). La ética de la profesión docente. Estudio introductorio a la deontología de la educación.
- Jover Olmeda, G. (1995). Líneas de desarrollo y fundamentación en el campo de la deontología de las profesiones educativas. *Teoría de la educación: revista interuniversitaria.*
- Jover Olmeda, G., y Ruiz Corbella, M. (2013). El código deontológico de la profesión docente: evolución y posibilidades. *Edetania*, (43), p. 113-131.
- Lozano, J.M., Ocaña, A. (13 de marzo de 2024). *175 años de la inspección de Educación. Una mirada al pasado para entender el*

presente y fortalecer el futuro. III Jornada Formativa. La Inspección de Educación: Aprendizaje y Transformación. USIE. Madrid

- Lozano Salinas, J.M. (23-25 de octubre de 2019). *El ADN de la Inspección* [Presentación de póster]. XX Encuentro Nacional de Inspectores de Educación. USIE. Sevilla.
- Mayntz, R. (1993). Governing Failure and the problem of governability: Some comments and the problem of governability, en J. Kooiman (ed.). *Modern Governance*. Londres: Sage.
- Moore, M.H. (1998). *Gestión estratégica y creación de valor en el sector público*. Paidós.
- Moya, J. (2018). Capacidad profesional de la Inspección de Educación [CPIE]. Propuesta investigadora.
- OCDE/INAP (2010). *Panorama de las Administraciones Públicas*. INAP/MAP.
- Remis, J. A. (2009). Pasado y presente del juramento Hipocrático: Análisis de su vigencia. *Revista argentina de radiología*, 73(2), p. 139-141.
- Rodríguez Adrados, F. (2000). IV. Discurso de presentación. Consideraciones en el umbral del siglo XXI. En *150 años de Inspección educativa: la Inspección ante el siglo XXI*. Actas del Congreso Nacional de Inspección Educativa (pp. 31-34). Anaya.
- Rodríguez Bravo., M. F., Alcalá Ibáñez, M. L., Miguel Pérez, V., Montero Alcaide, A., Camacho Prats, A., Galicia Mangas, F. J., y Tébar Cuesta., F. (2021). Marco para el buen desempeño de la inspección educativa. MBDIE. Retos y desafíos por alcanzar. *Supervisión 21: Revista de Educación e Inspección*, (62).
- Sanromán Aranda, R., González Jaimes, I. y Villa Caballero, M. S. (2015). Los principios éticos y las obligaciones civiles. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 48(142), p. 313-338.

- Serrano de Haro, A. (1970). *Deontología del inspector de enseñanza primaria: aportaciones y sugerencias*. Paraninfo.
- Torres Vizcaya, M. (2021). *Deontología de la inspección educativa. Vademécum de normas de proximidad*. La Muralla.